



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745020150004053

Procedimiento: Procedimiento abreviado 567/2015. Negociado: PG

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: ESTEBAN VIVES GUTIERREZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA
Codemandado/s: URBALUX SA E ILUMINACIONES XIMENEZ SA, UNION TEMPORAL DE EMPRESAS y CIA SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC
Procuradores: ANA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ y GRACIA CONEJO CASTRO
Acto recurrido:

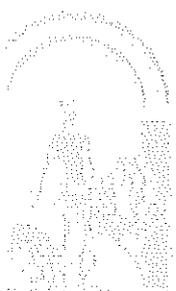
SENTENCIA Nº 391/2017

En Málaga, a 11 de diciembre de 2017.

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado-Juez titular del Juzgado Contencioso Nº 6 y en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. UNO de los Málaga y su partido judicial, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 567/2015 incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Vives Gutiérrez en nombre, representación y asistencia de [REDACTED] sucedida procesalmente por sus hijos [REDACTED] dirigido contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de 10 de octubre de 2014 por la que se acordó la inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración, siendo asistida y representada la citada Administración local por la Letrada Sra. Budría Serrano, interpelada la Unidad Temporal de Empresas (UTE) "URBALUZ, SA-XIMENEZ, SA" representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rodríguez Fernández y por la Letrada Sra. Domínguez Aguilar, personada en autos como codemandada la mercantil de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE, PLC", representada y asistida por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro en sustitución de su compañero Sr. Villegas Peña, y por el Letrado Sr. Carrasco Espejo fijada la cuantía del recurso, previa concreción definitiva en Sala, 7.087,5 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Vives Gutiérrez en la representación procesal y asistencia jurídica antes indicada, se interpuso en Decanato de este partido judicial y el 3 de septiembre de 2015 en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpellando en esta sede jurisdiccional tanto a dicha Administración como de forma solidaria a la UTE "URBALUZ, SA-XIMENEZ, SA" la



Código Seguro de verificación: 1qa+v9KR+7g94NN+M1guWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 12/12/2017 13:54:22	FECHA	13/12/2017
	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 13/12/2017 08:22:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1qa+v9KR+7g94NN+M1guWg==	PÁGINA 177



1qa+v9KR+7g94NN+M1guWg==



resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de 10 de octubre de 2014 por la que se acordó la inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración recaída en el expediente 223/2014. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se inquirió la decisión municipal solicitando la condena de la administración municipal y de las Unidad Temporal de Empresas, de forma solidaria, al pago de 7.087,5euros así como intereses respecto de [REDACTED], todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 30 de noviembre de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, los recurrentes [REDACTED] como sucesores procesales de la lamentablemente fallecida [REDACTED] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector encontrándose el 24 de octubre de 2013 y sobre las 20:30 horas paseando junto a sus amigas tropezó con una tapa de una arqueta en la que se podía leer "Ayuntamiento de Málaga Servicio Eléctrico" del acerado de Calle Blas de Lezo esquina Nicolás Salmerón de esta ciudad, debido al saliente del la misma sobre el nivel de la vía, lo cual no se encontraba señalado convenientemente, provocando con ello la caída. Tal situación suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las vías peatonales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos. A resultas de lo anterior se produjeron lesiones y secuelas que NO fueron especificadas en el escrito rector, siendo puntualizadas durante la intervención inicial del acto de la vista. En resumidas cuentas, considerando la concurrencia de una actuación deficiente de la administración y responsabilidad solidaria de la UTE también demandada en lo que a la colocación, mantenimiento y conservación de la arqueta se refería, considerando los actores dicha falta de diligencia la causante del daño personal, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Y lo anterior, en primer lugar, por considerar la concurrencia de motivo de inadmisibilidad del 69.e) de la



Código Seguro de verificación: 1qa+v9KR+7g94NN+M1guWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 12/12/2017 13:54:22	FECHA	13/12/2017
	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 13/12/2017 08:22:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



1qa+v9KR+7g94NN+M1guWg==



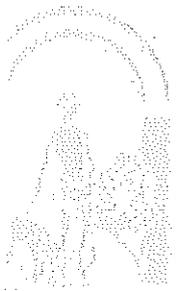
Ley Adjetiva pues el recurso se interpuso casi un año después de la recepción de la resolución de inadmisión frente al tiempo de interposición. En cuanto al fondo, no apreciaba ningún defecto susceptible de percibirse y las fotografías nada demostraba. La propia recurrente en su folio 1 y en el 59 de alegaciones reconocía que el reborde era "apenas perceptible". En concreto en resaltes de lozas, la jurisprudencia viene exigiendo mínimo dos o tres cm. Además el lugar está a 6 minutos de su casa. Subsidiariamente la responsabilidad patrimonial en todo caso sería de la UTE pues si la arqueta era de alumbrado eléctrico, el mantenimiento le correspondía a la adjudicataria incluso con mención de las arquetas punto 1.10,1 del Pliego de Condiciones. Por otra parte, la contratista tuvo traslado en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial y solo ello sería exigible a la contratista. Por ello se interesaba el dictado de Sentencia por la que se acordase la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

En tercer lugar, constaba como codemandada la mercantil "COMPANÍA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE, PLC" solicita desestimación, haciendo propios los argumentos de la Administración recurrida y por ella asegurada añadiendo además que no constaba la sucesión procesal de los hijos de la finada. Por ello se reclamaba igualmente la inadmisión o, en su caso, desestimación del recurso en su totalidad.

En cuarto y último lugar, interpelada de forma expresa por la acción generatriz de autos la Unidad Temporal de Empresas "URBALUZ, SA-XIMENEZ, SA", por la misma se sostuvo una línea pareja a las de la Administración municipal y su aseguradora si bien esgrimiendo como nuevo argumento su falta de responsabilidad por cuanto que sus deberes como adjudicataria del contrato pues, según su versión causal de los hechos, no alcanzaban a la mala construcción inicial de la arqueta donde se decía producido el siniestro.

SEGUNDO - Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a



Código Seguro de verificación: 1qa+v9KR+7q94NN+M1quWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 12/12/2017 13:54:22	FECHA	13/12/2017
	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 13/12/2017 08:22:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7





que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

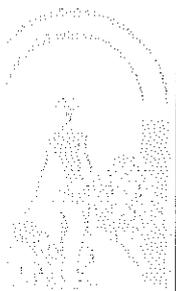
B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de



Código Seguro de verificación:1qa+v9KR+7q94NN+M1quWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 12/12/2017 13:54:22	FECHA	13/12/2017
	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 13/12/2017 08:22:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1qa+v9KR+7q94NN+M1quWg==	PÁGINA 4/7



1qa+v9KR+7q94NN+M1quWg==



cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO. - En el presente supuesto litigioso, para empezar y como con acierto señalaron los Letrados de las mercantiles y aseguradora personada, los actuales recurrente [REDACTED] no habían dado cumplida forma a la sucesión procesal tras el tristemente fallecimiento de su madre y primigenia recurrente. Pero aplicando el principio "pro actione", la intervención de los mismos consta en autos desde el 26 de julio de 2017 y cuando ya estaban personadas ambas codemandadas sin que las mismas nunca objetasen nada al respecto hasta el momento de la vista.

Ahora bien, del folio 93 del expediente administrativo y en su esquina superior derecha aparece la recepción y firma de la otrora recurrente [REDACTED] el 17 de octubre de 2014 respecto de la resolución expresa adoptada por el Ayuntamiento de Málaga inadmitiendo la reclamación presentada por la antes citada. Y el sello de entrada de la demanda en Decanato es, según consta en la página inicial del escrito rector es de 3 de septiembre de 2015. Contrastando ambas fechas en relación con la literalidad del art. 46 de la LJCA y el plazo preclusivo de dos meses para interponer un acto administrativo expreso, llevan a la rauda conclusión de que la acción fue presentada fuera de plazo lo cual llevaba consigo la mirada favorable al motivo de inadmisión conforme el art. 69.e) de la Ley Adjetiva 29/1998: Lo anterior, sin que sirva de obstáculo la interpretación subjetiva de la parte actora sobre que, al derivarse la responsabilidad por la Administración a la UTE adjudicataria "URBALUZ, SA-XIMENEZ, SA", se dirigió reclamación a la citada Unidad Temporal de Empresas, pues tal reclamación a una entidad ajena a la Administración, por muy contratista que fuese, no viene reconocida ni legal ni jurisprudencialmente como interrupción del plazo del art. 46.1 de la citada Ley ritaria ni interrumpe la eficacia de la firmeza del acto administrativo cuya legalidad no se interpela hasta pasados más de diez meses.

A mayores razones, aún cuando se hiciese continuismo de la interpretación interesada de los recurrentes sobre los plazos derivados tras la resolución de inadmisión expresa dictada por la Administración municipal, de las pruebas practicadas en autos la conclusión de este juzgador en la instancia es la evidente inexistencia de relación causal. A este respecto, las imágenes unidas al expediente administrativo a los folios 6 a 8 en relación con las incorporadas a los folios 52 a 55 demuestran, a quien aquí resuelve, que el reborde o desnivel de la arqueta era imperceptible. La testifical de [REDACTED] a pesar de la afabilidad y simpatía de la misma, no servían más que para confirmar una caída de la



Código Seguro de verificación: 1qa+v9KR+7g94NN+M1quWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 12/12/2017 13:54:22	FECHA	13/12/2017
	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 13/12/2017 08:22:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



1qa+v9KR+7g94NN+M1quWg==



recurrente pero no la realidad de una situación de deficiente construcción, colocación ni mal mantenimiento de la arqueta pues el parecer personal de este Juez teniendo por delante dichas imágenes se mantiene incólume.

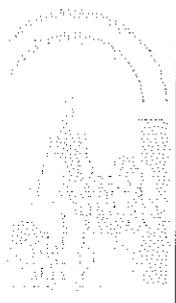
En consecuencia, solo cabe la inadmisión del recurso contencioso instado en origen por la recurrente [REDACTED] y sostenido procesalmente por sus hijos [REDACTED], siendo conforme a derecho la resolución hoy interpelada.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer a [REDACTED] y a sus sucesores procesales D. [REDACTED] las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga y a la UTE "URBALUZ, SA-XIMENEZ, SA" la cual también vino a autos por interpelación expresa de la recurrente, no así la compañía de seguros que se personó a resultas del emplazamiento derivado del art. 49 de la LJCA 29/1998, si bien en cuantía máxima en ambos casos de 500 € al no apreciarse prueba alguna de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 567/2015 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Vives Gutiérrez en nombre y representación de [REDACTED] sucedida procesalmente por sus hijos [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los antecedentes, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, demandada igualmente la UTE "URBALUZ, SA-XIMENEZ, SA" quien actuó bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Rodríguez Fernández, personada en autos como codemandada la sociedad "COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE, PLC", representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro, **DEBO INADMITIR e INADMITO el recurso interpuesto, debiendo mantener la resolución recurrida su contenido y eficacia, lo anterior además con imposición de costas a la parte actora debiendo abonar los recurrentes las ocasionadas unicamente a la Administración municipal y a la Unidad Temporal de Empresas las sufridas si bien en cuantía máxima de 500 €.**



Código Seguro de verificación: 1qa+v9KR+7g94NN+M1guWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 12/12/2017 13:54:22	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



1qa+v9KR+7g94NN+M1guWg==



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado (ART. 81.2.a) de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación: 1qa+v9KR+7q94NN+M1guWg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 12/12/2017 13:54:22	FECHA	13/12/2017
	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 13/12/2017 08:22:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



